



Resolución RED-12/2022

[Expediente RCE-2022/001]

RESOLUCIÓN RED-12/2022 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra el Servicio Andaluz de Salud (*[nombre del Hospital]*), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 5 de enero de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, la reclamante), por una inadecuada atención por parte del Servicio Andaluz de Salud (*[nombre del Hospital]*) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 27 de diciembre de 2021, dándole ésta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación, entre otras cuestiones, se exponía lo siguiente:

“[...] la compareciente solicitó copia íntegra y completa de su historia clínica al Servicio de Atención al Ciudadano del Hospital *[nombre del Hospital]*, donde fue atendida. Dicha solicitud se presentó mediante escrito, con sello de entrada de fecha 5 de noviembre de





2021. A los efectos, se acompaña, como DOCUMENTO NÚMERO 2, copia sellada de dicho escrito.

[...]

A la vista de que, a día del presente, no se ha tenido contestación alguna por parte del Hospital Universitario *[nombre del Hospital]*, sobre mi derecho de acceso sobre mi historia clínica, es por lo que, la hoy compareciente, formula la presente denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos. [...]"

Se adjuntaba a la reclamación copia del derecho de acceso ejercitado por la reclamante, el 5 de noviembre de 2021 ante el Hospital *[nombre del Hospital]*.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 12 de enero de 2022, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al citado requerimiento, el 2 de febrero de 2022, tuvo entrada en este Consejo informe del DPD donde adjuntaba informe de la Jefa del Servicio Atención al Ciudadano y Participación del Hospital *[nombre del Hospital]* donde, entre otras cuestiones, indicaba:

"[...] En el Departamento de Derechos ARCO del Hospital *[nombre del Hospital]* se recibe el escrito que aporta la interesada (petición de historia de *[XXXXX]*) el 5 de noviembre de 2021. Quedando con la interesada (como con el resto de usuarios) que en el momento de estar preparado su expediente, se avisaría telefónicamente para que pasase a recogerlo, ya que ha de firmar el correspondiente "recibí".

A partir de ese momento se procede a recopilar la información clínica solicitada, así como grabación de CDs con las pruebas complementarias. Una vez se completa la documentación, se procede a contactar telefónicamente con la interesada para que pase a recoger la documentación por el Departamento ARCO.

Se realizan numerosas llamadas telefónicas al número que facilitó *[XXXXX]*, que no obtienen respuesta alguna; por lo que, ante la imposibilidad de contactar con *[XXXXX]* en el teléfono aportado para ello, y teniendo en cuenta la importancia de cumplir los





plazos estipulados, es por lo que el personal administrativo de la Unidad decide comenzar a registrar/anotar las llamadas y días que se realizan para que quede constancia de ello.

Desde comienzo de este año 2022 las llamadas que se han efectuado por el personal administrativo de la Unidad, han sido los días:

- [dd/mm/aa] no contesta
- [dd/mm/aa] no contesta
- [dd/mm/aa]no contesta
- [dd/mm/aa] no contesta

No obstante, anterior a comenzar a registrar las llamadas sin respuesta igualmente también se habían realizado intentos de contacto sin éxito.

En resumen, la recopilación y preparación de documentación clínica solicitada se realizó en tiempo y forma por el departamento de Derechos ARCO del Hospital [*nombre del Hospital*]; no obstante, no ha sido posible contactar con la [XXXXX] para su entrega, por lo que permanece dicho expediente en las dependencias de dicha unidad, en sobre cerrado, a la espera de su recogida. [...]”.

Tercero. Al objeto de completar la documentación que permitiera la adecuada tramitación del expediente, el 15 de marzo de 2022, este organismo solicitó al DPD que informase si había remitido la documentación de respuesta al ejercicio de derecho de acceso a la dirección postal, que figuraba en el escrito de solicitud del mismo y, en caso afirmativo, enviara la justificación, tanto de su envío como de la recepción por la reclamante y, en caso negativo, las causas por las que no se había enviado.

Cuarto. Sin haber obtenido respuesta al requerimiento anterior, Con fecha 6 de abril de 2022, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por la reclamante contra el Servicio Andaluz de Salud (Hospital [*nombre del Hospital*]), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Quinto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el



Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 7 de abril de 2022, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación/información adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Motivos por los que no se ha dado respuesta a la solicitud del ejercicio del derecho de acceso del reclamante o, en caso contrario, justificación de la remisión al reclamante de la respuesta y constancia de la recepción, en su caso, por parte del mismo.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al citado requerimiento, el 21 de junio de 2022, se recibió informe del DPD, adjuntando informe de la Jefa del Servicio Atención al Ciudadano y Participación del Hospital *[nombre del Hospital]* donde, entre otras cuestiones, señalaba:

“[...] El personal administrativo del departamento de Derechos ARCO del Hospital *[nombre del Hospital]* llamó por teléfono a la interesada el día *[dd/mm/aa]*, contactando con ella. En conversación se le comunicó que la documentación clínica solicitada se encontraba preparada para su recogida y que podía pasar por el hospital cuando pudiera. Asintiendo *[XXXXX]*, y quedando en recogerla en breve.

El día *[dd/mm/aa]*, al no acudir la interesada a recoger la documentación, se le llamó nuevamente por teléfono; en esta ocasión no contestó a la llamada. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que *[XXXXX]* dijo que pasaría, se decidió enviar por correo certificado y con acuse de recibo la documentación al domicilio que indicaban en la solicitud.

En la actualidad, estamos a la espera de recibir del departamento de correos la acreditación de dicho envío”.





Posteriormente, el 25 de julio de 2022, el DPD remitió a este organismo, informe de la jefatura del Servicio Atención al Ciudadano y Participación del Hospital *[nombre del Hospital]* donde informaba de:

"[...] - Según se recoge en el documento I que se adjunta y que fue realizado por la Jefatura del Servicio de Atención a la Ciudadanía y Participación; con fecha *[dd/mm/aa]* se remite por correo postal al domicilio de *[XXXXX]* (certificada y con acuse de recibo) la documentación clínica que esta había solicitado. Se adjunta copia documento II.

- Desde la oficina de Correo Postal, se remite al Hospital *[nombre del Hospital]* el documento de entrega / recepción (certificada y acuse de recibo). Se adjunta copia documento III.

En el documento III se recoge día y hora que correo se persona en el domicilio de la interesada, indicando que por "ausencia reparto-se deja aviso llegada en buzón".

También y según sello de correo de fecha *[dd/mm/aa]* se indica "no retirado".

Con fecha *[dd/mm/aa]* desde la Unidad ARCO (Unidad Atención a la Ciudadanía) se contacta telefónicamente con *[XXXXX]*, para interesarnos sobre el asunto. *[XXXXX]* refiere que no tiene constancia de la notificación de correos (según documento de correos que obra en poder del Hospital, la notificación fue realizada), y que intentará la próxima semana (*[dd/mm/aa]*) acercarse a la oficina de correos, ante tal explicación se acuerda con la interesada en llamarla por teléfono el *[dd/mm/aa]* para conocer las averiguaciones realizadas".

Sexto. El 27 de julio de 2022, este organismo solicitó al DPD copia de la documentación que acreditase una segunda remisión a la reclamante de la contestación al derecho de acceso ejercitado y, en su caso, su recepción por esta, así como copia de la respuesta remitida.

En respuesta al citado requerimiento, el 19 de septiembre de 2022, el DPD adelantó por correo electrónico, copia del informe de la Jefatura del Servicio de Coordinación – Gestión Ciudadana, donde, entre otras cuestiones, informaba de:

"[...] 1) Con fecha *[dd/mm/aa]* se procedió de nuevo a la remisión, por correo postal certificado con acuse de recibo, de la documentación tal como consta en el anexo 1





2) La mencionada documentación fue retirada por la destinataria o persona autorizada en la oficina de correos con fecha [dd/mm/aa], tal como se puede comprobar en el localizador de envíos de Correos que se adjunta en anexo 2".

Se adjuntaba la referida documentación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *"tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones..."*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de



Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que “el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho



de acceso a los datos personales y a la siguiente información ...", y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

- "a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

- "[...]*
- 2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*
- 3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá*





prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Cuarto. El derecho de acceso a la historia clínica dispone de una regulación específica en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente o LAP), en cuyo apartado primero se establece que:

"[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran





en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”.

Las reservas mencionadas en el apartado 3 del citado artículo 18 LAP son las siguientes:

“3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley dispone respecto al contenido mínimo de la historia clínica que:

“1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.

2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.*
- b) La autorización de ingreso.*
- c) El informe de urgencia.*
- d) La anamnesis y la exploración física.*
- e) La evolución.*
- f) Las órdenes médicas.*
- g) La hoja de interconsulta.*
- h) Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) El consentimiento informado.*



- j) El informe de anestesia.*
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.*
- l) El informe de anatomía patológica.*
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.*
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.*
- ñ) El gráfico de constantes.*
- o) El informe clínico de alta.*

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial”.

Quinto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

Sexto. Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso, el día 5 de noviembre de 2021 ante el Hospital [*nombre del Hospital*] (Servicio de Atención al Ciudadano).

¹ <https://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos>



Asimismo, de la documentación que obra en el expediente, se ha constatado que el órgano reclamado, desde [dd/mm/aa] intentó sin éxito ponerse en contacto telefónicamente con la reclamante para que pasara a recoger la documentación solicitada que se encontraba preparada en un sobre cerrado en el hospital. A la espera de ese contacto, pasó el plazo requerido por la normativa para dar respuesta al ejercicio del derecho de acceso solicitado, por lo que la denunciante interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo de un mes para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), pueda responderse a la reclamación tras la remisión de la misma por parte del Consejo, dando satisfacción al ejercicio de derechos solicitado.

Sin embargo, en este caso, al realizarse este trámite tampoco se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción a ese derecho, ya que, no fue hasta el [dd/mm/aa] cuando el personal administrativo del departamento de Derechos ARCO del Hospital [nombre del Hospital] pudo contactar con la interesada y le comunicó que la documentación clínica solicitada se encontraba preparada para su recogida y que podía pasar por el hospital cuando pudiera.

Posteriormente, el día [dd/mm/aa], al no acudir la reclamante a recoger la documentación al hospital, el órgano reclamado decidió enviar por correo certificado y con acuse de recibo la documentación al domicilio que indicaba en la solicitud. No obstante, tras la entrega fallida por parte de Correos, el [dd/mm/aa], se dejó aviso a la reclamante de llegada al buzón. Sin embargo, la reclamante tampoco acudió a retirar la documentación a Correos por lo que el [dd/mm/aa], en el resguardo de Correos se indica “no retirado”.

Con fecha [dd/mm/aa], desde la Unidad ARCO (Unidad Atención a la Ciudadanía) se volvió a contactar telefónicamente con la reclamante, a quien, según ella, no le constaba la notificación de correos y comunicó al órgano reclamado que intentaría retirar la documentación solicitada la semana del [dd/mm/aa].

Dado que la ahora reclamante no acudió al hospital a retirar la citada documentación, el [dd/mm/aa], el órgano reclamado procedió de nuevo a su remisión por correo postal certificado



con acuse de recibo, siendo finalmente retirada por la denunciante o por persona autorizada en la oficina de correos con fecha [dd/mm/aa].

Por todo lo anterior, entiende de este Consejo que el órgano reclamado intentó en reiteradas ocasiones satisfacer el derecho de acceso ejercitado por al reclamante poniéndolo a disposición de la reclamante en el propio hospital y posteriormente remitiéndoselo en dos ocasiones por correo postal certificado con acuse de recibo a la propia denunciante al domicilio indicado en su solicitud, la cual fue finalmente entregada el [dd/mm/aa]. No obstante estos intentos, no fue hasta el final del proceso cuando se activó el procedimiento para que quedara constancia de la notificación de la remisión y puesta a disposición de la reclamante de la documentación requerida, por lo que la entrega de la misma ha de considerarse extemporánea en relación con los plazos marcados por la normativa.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por [XXXXX] contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), en lo que se refiere a la inadecuada atención al ejercicio de derecho de acceso, sin que proceda realizar ninguna actuación posterior en relación con la misma.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por



turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

